



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^MS 2485

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1608 de 1978 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante acta de incautación N°. 015 del 9 de octubre de 2003, allegada a este Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la Policía Metropolitana de Bogotá, Departamento de Policía Bacata, Vigésima Segunda Estación Terminal, se informó que la señora **DORA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.971.842 expedida en Castilla Meta, le fue incautado dos (2) Loras Cariamarrillas (Amazona amazónica) vivas, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

Que este Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Autos N°. 688 del 27 de abril de 2004 y 377 del 15 de febrero de 2006, mediante los cuales se dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos respectivamente, contra la señora **DORA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.971.842, por la presunta vulneración de los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que el Auto 377 del 15 de febrero de 2006, fue notificado personalmente a la señora **DORA BARRERO**, a través de la Alcaldía Municipal de Villa Nueva – Casanare el tres (3) de abril de 2006, no se evidencia al expediente presentación de descargos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que los ciudadanos tenemos unos deberes enumerados en el artículo 95 de la Constitución Política que son respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar con el principio de solidaridad social, apoyar y respetar a las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos, participar en la vida política, cívica y comunitaria, propender al logro y mantenimiento de la paz, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, proteger los recursos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 2 4 8 5

culturales y naturales y conservar el medio ambiente sano y contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que encontramos que en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que en este orden de ideas encontramos que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y concientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1608 de 1978 por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos.

Que dado que la señora **DORA BARRERO**, no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por ella desarrollada, vulnera lo contenido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, en consecuencia, se debe proceder a imponer sanción, máxime si unida al indicio con el que se realizó la formulación de cargos, surge de la aplicación análoga del Código de Procedimiento Civil en su artículo 95 modificado por el Decreto 2282 de 1989, indicio grave, toda vez que ante la falta de un pronunciamiento expreso sobre los hechos, pretensiones, afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas como indicio grave en contra.

Cabe destacar que la protección del medio ambiente, se basa en el interés general que no puede ser menoscabado por el beneficio de unos pocos, que infringiendo la normatividad legal vigente que lo obliga a tramitar ante la autoridad competente las autorizaciones respectivas, actúan en detrimento del medio ambiente, en el presente caso, reposa la evidencia de la transgresión en el Acta de incautación N°. 015 del 9 de octubre de 2003, en donde se estableció que la señora **DORA BARRERO**, transportaba dos (2) Loras Cariamarillas (Amazona Amazónica) vivas, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 2485

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba que desvirtúe el cargo formulado a la señora **DORA BARRERO**, ni que lo exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental, toda vez que este Despacho, no puede excluir de la obediencia de la Ley a quien la ignora, estableciendo un beneficio o privilegio a su favor, que es violatorio de la igualdad constitucional y generador de caos jurídico.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 en mención establece: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto"*.

Que en el mismo sentido viola el artículo 196 que dice: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...."*

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrá al infractor, y en el literal a) establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente, de acuerdo con la conducta desplegada por la señora **DORA BARRERO**, la cual se encuentra debidamente probada, el imponer sanción consistente en multa, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 6° dice: *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentre*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2485

en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que igualmente el artículo 8 *Ibidem* establece: "Las disposiciones del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Así las cosas, los especímenes aquí decomisado no podrán ser entregados a la señora **DORA BARRERO**, como quiera que son especies pertenecientes a la Nación y de los cuales no se pudo establecer su legalidad, por lo tanto la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre), hará la disposición final del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución 0110 del 31 de enero de 2007, en su artículo Primero literal "B," delega al Director legal Ambiental, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concepciones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 2485

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **DORA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.971.842 expedida en Castilla - Meta, por el transporte de dos (2) Loras Cariamarillas (Amazona amazónica) vivas, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **DORA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.971.842, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700)**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de Ahorros N. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo Cuenta PGA, con el código 005 de Multas y Sanciones, en la casilla factura de cobro.

ARTICULO TERCERO: La sancionada deberá remitir a esta Secretaría, el recibo de cancelación referido en el artículo segundo de la presente providencia, dentro del término citado en ese artículo, con destino al expediente DM-08-03-1981.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución presta mérito ejecutivo, según lo dispone el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Recuperar a favor de la Nación dos (2) Loras Cariamarillas (Amazonas Amazónica), los cuales serán llevados al Centro de Fauna.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la señora **DORA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.971.842 expedida en Castilla - Meta, en la Calle 19 N°.13-23, barrio Morichal, Villa Nueva, Casanare.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2485

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **28** AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Liliana Tapias Camacho
Revisó y Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-03-1981

Bogotá sin indiferencia